



# NOTA INFORMATIVA

**Septiembre 111/2014**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

NATERA

## Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 25 de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado” (el “Decreto” y el “RLIVA”, según corresponda), mismo que entrará en vigor el día de mañana.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Disposiciones generales (Capítulo I)

Por medio del Decreto, se deroga la disposición legal que establecía que la obligación de retención del impuesto al valor agregado (“IVA”) a cargo de las personas morales que adquirieran desperdicios para ser utilizados como insumos en sus actividades industriales o para su comercialización, resultaba aplicable independientemente de la forma en que se presentaran dichos desperdicios<sup>1</sup> o que se tratara de productos que conllevaran un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permitiera su reutilización o reciclaje (artículo 2 del RLIVA).

Derivado de la eliminación en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”) de la tasa del 11% aplicable en la región fronteriza, se deroga el artículo que establecía los criterios para considerar cuándo un contribuyente era residente en dicha región (artículo 5 del RLIVA).

Por otra parte, se establece que para efectos de los artículos 2o-A, fracción I, inciso h)<sup>2</sup> y 25, fracción VII<sup>3</sup> de la LIVA, se considerará que el porcentaje del 80% de oro incluirá a los materiales con los que se procese la conformación de este metal, estableciendo como requisito adicional el que dichos bienes tengan una calidad mínima de 10 quilates (artículo 10 del RLIVA).

Además, se adiciona un artículo estableciendo un catálogo de productos que no serán considerados

alimentos preparados para su consumo en el lugar o en el establecimiento en que se enajenen<sup>4</sup>, por lo que les resultará aplicable la tasa del 0% en su enajenación<sup>5</sup>. Los productos señalados en este catálogo son los siguientes:

- Alimentos envasados al vacío o congelados;
- Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición
- Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;
- Tortillas de maíz o de trigo; y,
- Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

No obstante lo anterior, la enajenación de los productos enlistados en dicho catálogo estará gravada a la tasa del 16% si ésta se realiza en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares (artículo 10-A del RLIVA).

Respecto al acreditamiento del IVA trasladado al contribuyente en la adquisición de inmuebles que se haga constar en escritura pública, se eliminan como requisitos para que proceda dicho acreditamiento señalar en la escritura pública el valor del suelo, el de las construcciones por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto y en su caso, el de aquellas a las que no esté obligado a dicho pago (artículo 22 del RLIVA).

Por otro lado, se adiciona un artículo estableciendo que los contribuyentes que hayan acreditado el IVA que les haya sido trasladado, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, fracción V, incisos c) y d),

<sup>1</sup> Ya fuera en pacas, placas, o de cualquier otra forma.

<sup>2</sup> El cual prevé la aplicación de la tasa del 0% a la enajenación de oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de oro sea del 80%, siempre y cuando su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

<sup>3</sup> El cual prevé la exención del IVA a cargo del contribuyente por la importación de oro con un contenido de dicho material del 80%

<sup>4</sup> Inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio  
<sup>5</sup> A que se refiere el artículo 2o-A, fracción I, último párrafo de la LIVA.

numeral 3<sup>6</sup> y 5-A<sup>7</sup> de la LIVA, podrán optar acreditar el impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 5-B de la LIVA<sup>8</sup>. En caso que los contribuyentes ejerciten esta opción, deberán presentar las declaraciones complementarias que resulten necesarias<sup>9</sup>, así como pagar las diferencias del impuesto a su cargo, las actualizaciones y los recargos que resulten de la aplicación de esta opción (artículo 22-A del RLIVA).

En lo referente al acreditamiento del IVA trasladado a los contribuyentes que tributen conforme al régimen de incorporación fiscal (“RIF”), y que éstos hubiesen retenido conforme al artículo 1-A de la LIVA, se adiciona un artículo señalando que podrá ser acreditado en la declaración de pago bimestral siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención<sup>10</sup> (artículo 22-B del RLIVA).

Asimismo, se establece que, para efectos de deducir el IVA que hubiese sido restituído al adquirente con motivo de devoluciones, descuentos o bonificaciones, será necesario hacer constar la restitución en documento que contenga en forma expresa y por separado la contraprestación y el IVA trasladado, así como los datos de identificación del comprobante fiscal de la operación original (artículo 24 del RLIVA).

### B. De la prestación de servicios (Capítulo III)

Respecto de la prestación de servicios por los que no se estará obligado al pago del impuesto, se adiciona un artículo estableciendo que también se entenderán comprendidos los servicios por los que se generen intereses derivados de créditos hipotecarios para el pago de pasivos contraídos para la adquisición, la ampliación, la construcción o la

<sup>6</sup> Este artículo regula los requisitos para que el IVA sea acreditable cuando el contribuyente esté obligado a su pago o cuando sea aplicable la tasa de 0% sólo por una parte de las actividades que dicho contribuyente realice.

<sup>7</sup> Esta disposición señala el procedimiento para ajustar el monto del IVA acreditado conforme al artículo 5, fracción V, incisos c) y d), numeral 3 de la LIVA cuándo en meses posteriores se modifique la proporción del IVA acreditable.

<sup>8</sup> En el mismo se establece la opción de acreditar el IVA trasladado en la cantidad que resulte de aplicar a dicho impuesto la proporción que el valor de las actividades gravadas, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, represente en el valor total de las actividades realizadas por el contribuyente en dicho año calendario.

<sup>9</sup> Dichas declaraciones no se computarán dentro del límite establecido en el artículo 32, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

<sup>10</sup> Sujeto a que se cumplan los requisitos de la LIVA para la procedencia del acreditamiento.

reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación<sup>11</sup> (artículo 39-A del RLIVA).

Del mismo modo, se señala que se considerarán como prestación de servicios no gravados por el IVA, aquellos prestados a los miembros de las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras de comercio e industria<sup>12</sup>, como contraprestación normal por sus cuotas anuales ordinarias o extraordinarias y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios<sup>13</sup> (artículo 40-A del RLIVA).

### C. De la importación de bienes y servicios (Capítulo V)

Se aclara que no se considerará introducción al país de bienes para efectos de la LIVA, la reincorporación al mercado nacional de mercancías extraídas del régimen de depósito fiscal o de recinto fiscalizado estratégico, cuando ya se hubiere pagado el IVA al destinarse las mercancías a los mencionados regímenes (artículo 46 del RLIVA).

Asimismo, se aclara que no se estará obligado al pago del IVA cuando los desperdicios que resulten del proceso de transformación, elaboración o reparación deriven de bienes por los que ya se hubiera pagado el impuesto al momento de destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico<sup>14</sup> (artículo 47 del RLIVA).

### D. De los servicios de hotelería y conexos para congresos, convenciones, exposiciones o ferias (Sección III)

Por otra parte, se elimina esta sección en congruencia con las disposiciones de la LIVA reformadas mediante el “Decreto por el que se

<sup>11</sup> Para los efectos de lo previsto en el artículo 15, fracción X, inciso d) de la LIVA.

<sup>12</sup> En los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

<sup>13</sup> Para los efectos de lo establecido en el artículo 15, fracción XII, inciso c) de la LIVA.

<sup>14</sup> Para los efectos de los artículos 24, fracción I, y 26, fracción II de la LIVA.

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013<sup>15</sup>.

#### E. De las facultades de las autoridades (Capítulo VIII)

Por otro lado, con motivo de las reformas efectuadas al Código Fiscal de la Federación (“CFE”) en materia de contabilidad y de expedición de comprobantes fiscales, se derogan las disposiciones del RLIVA relacionadas con:

- Las reglas para llevar la contabilidad para efectos del artículo 32, fracción I de la LIVA (artículo 71 del RLIVA);
- El concepto de actos o actividades realizadas con el público en general (artículo 72 del RLIVA); y,
- Los requisitos para la expedición de comprobantes fiscales tratándose de servicios personales independientes, contratos de suministro y de recolección de basura (artículo 73 del RLIVA)

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

---

<sup>15</sup> Por virtud de dicho Decreto, se derogó la fracción VII del artículo 29 de la LIVA, que consideraba como exportación los servicios mencionados. Cabe mencionar que a través de las disposiciones transitorias de la LIVA contenidas en el artículo segundo, fracción I, inciso d) del referido Decreto, se establece que las contraprestaciones percibidas durante los primeros seis meses de 2014, cuyos contratos de prestación de servicios de hotelería y conexos hayan sido celebrados con anterioridad al 8 de septiembre de 2013, estarán sujetas a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, es decir, a la tasa del 0%.